



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022**2018000784.00**
Demandante: LUCIO PARRA PRADA, SANDRA MILENA GAMBOA CAMARGO
Demandados: CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a las respuestas proporcionadas por la Policía Nacional (archivos 114, 118 y 119 del expediente electrónico) y a las peticiones de los interesados en la entrega del inmueble, se fija para el día **lunes 13 de marzo de 2023 a las 9:30 am** para hacer la DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-7108 y ubicado en la calle 41 No. 17-34 y 17-38 de la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con lo prescrito en el artículo 306 del C.G.P. y con lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga numeral QUINTO.

En virtud del objeto de la comisión, se designará como auxiliar de justicia (secuestre), a la empresa ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S., haciéndole saber que su nombramiento es de obligatoria aceptación, quien tendrá a su disposición el link del expediente digital. Por secretaria, remitirlo de forma inmediata.

Con el fin de proteger los derechos e intereses de las partes y sus apoderados, y según lo pedido por la Policía Nacional mediante oficio del 22 de septiembre del año 2022 (fl. 122), y ante el transcurso del tiempo, se dispone **CITAR NUEVAMENTE a comité de protocolo y seguridad para el jueves 2 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Policía Nacional, la Policía de Infancia y Adolescencia, Personería Municipal de Bucaramanga, Secretaría de Desarrollo Social / Programa de Integral de Personas Mayores del Municipio de Bucaramanga, y empresas de servicios públicos que presten sus servicios en el municipio de Bucaramanga.

El comité se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías, la cual se verificará mediante la herramienta de LifeSize, requiriéndose a las entidades requeridas informar las direcciones de correo electrónico a las que se enviará el enlace para su conexión, como posteriormente su asistencia a la diligencia de entrega.

Infórmese a los antes citados que en caso de que no se puedan presentarse el día del comité lo hagan saber de forma anticipada, sin embargo, se les requiere a todas las AUTOIRADES ANTES MENCIONADAS, para que sí o sí se presenten el día de la diligencia, toda vez que ésta lleva un lapso aproximado de 4 años sin ser posible su realización, lo que ha generado un desgaste para la administración judicial y para las partes. Luego, es importante la comparecencia con la finalidad de poder por fin concretar la diligencia de entrega postergada.



Por conducto de la Secretaría, líbrense los oficios correspondientes dirigidos: **(i)** al secuestre, **(ii)** a la Defensoría del Pueblo, para que ejerza su función de “Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.” en caso que así sea requerido por quien ocupe el inmueble, sin que le sea viable negarse al acompañamiento, bajo el argumento que no está dentro de sus funciones asistir a diligencias de entrega, **(iii)** a la Personería Municipal, para que durante la diligencia ejerza las funciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, **(iv)** al ICBF, para que durante la diligencia ejerza las funciones de protección a los niños, niñas y adolescentes que eventualmente habiten el inmueble, **(v)** a la Procuraduría General de la Nación, para que mediante delegado(a) para asuntos civiles, ejerza su función preventiva y de intervención ante autoridades judiciales, velando por la garantía de los derechos civiles de quienes participen en la diligencia, y **(vi)** al ESMAD, a la Policía de Infancia y Adolescencia, a la Policía Nacional, a efectos de contar con su acompañamiento el día y hora de la diligencia.

Informar con antelación de la fecha y hora de la diligencia mediante oficio a la parte demandada CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA y a las demás personas que habiten en el inmueble, con el fin de enterarlos de la realización de la diligencia y procedan a hacer la entrega **REAL Y MATERIAL** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-7108 y ubicado en la calle 41 No. 17-34 y 17-38 de la ciudad de Bucaramanga, de forma voluntaria a los demandantes LUCIO PARRA PRADA Y SANDRA MILENA GAMBOA CAMARGO, antes de la fecha de la diligencia, **so pena de versen abogados al lanzamiento, por la fuerza, del inmueble objeto de la restitución, de conformidad con la comisión ordenada.**

Se requiere a las partes para que suministren su nombre y teléfono de contacto para establecer comunicación el día antes o el mismo día de la diligencia si es necesario, y a quien ocupa el inmueble, para que preste su colaboración y permita de forma libre y voluntaria el ingreso al inmueble, advirtiéndole que, en caso de no prestar su colaboración para la práctica de la diligencia, se ordenará el allanamiento del inmueble aun contra su voluntad, de acuerdo con los Artículos 112 y ss del C.G. del P.

Así mismo, se le solicita a la parte interesada en la diligencia de entrega para que esté presente en las instalaciones del Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la diligencia, con el fin de: **(i)** suministrar los medios necesarios para el desplazamiento del personal del juzgado hasta el lugar de la diligencia, y **(ii)** poner a disposición todos los elementos necesarios para realizar el desalojo, de ser necesario de hacerlo por la fuerza., tal como ya quedó consignado en el auto del 2 de diciembre del año 2021: “y tener a disposición un cerrajero, camión de trasteo, personal disponible (por lo menos 6 personas mayores de edad) para el cargue y descargue de los bienes que se encuentren en el inmueble, cajas, costales, refrigerios y demás gastos en los cuales deba incurrir en la diligencia...”.

En lo que respecta a la petición del abogado de Fredy Smith Villamil Ayala y Heriberto Villamil Ayala (archivo 117 del expediente electrónico), el despacho se atiene a lo resuelto en el auto del 20 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00668-00

Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER

Demandado: DEBORA LIZARAZO LUNA, EDELMIRA LUNA DE LIZARAZO, PEDRO LIZARAZO MONTAÑEZ.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el poder incorporado al expediente (Archivo 05 C1), se RECONOCE al abogado NICOLAS LOZANO CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 1.096.957.404., con T.P. No. 372.707 del C.S.J. y correo electrónico: juridico@fundesan.org, como apoderado judicial del demandante FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. En consecuencia, entiéndase revocado todo poder que hubiere sido conferido con antelación.

De otra parte, se requiere nuevamente al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo lo ordenado en auto de fecha 1 de febrero de 2022, esto es, incorporar al expediente copia de los documentos debidamente cotejados por parte de la empresa de servicio postal, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00410-00
Demandante: FEDERICO ALZATE MONCADA
Demandado: GLORIA ESPERANZA ROJAS PARRA y JULIO RAMÓN RINCÓN NIÑO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación obrante en el archivo 17 del C2, proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARMANGA, habrá de advertirse que NO SE TOMARÁ NOTA del embargo del remanente de los bienes que se encuentren embargados, o el producto de los que se desembarquen de propiedad del señor JAVIER PADILLA PEÑARANDA, dentro del presente asunto y para la causa radicada bajo el consecutivo No. 680014003019-2021-00323-00, de conocimiento de ese Juzgado, en razón a que el demandado en ese proceso no es parte dentro del trámite que se adelanta en este Juzgado.

Líbrese la comunicación que corresponde para informar lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00689-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandados: CARLOS ERNESTO RAMOS PLATA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante (archivo 14 C1), mediante el cual solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia se ordene la terminación del proceso; a juicio del despacho no es posible acceder a tal pedimento, toda vez que la profesional del derecho no detenta la facultad expresa para desistir de las pretensiones, conforme los preceptos del numeral 2 del artículo 315 del C.G. del P.

Así las cosas, se **REQUIERE** al extremo demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído adecue la solicitud, de lo contrario reingresen las presentes diligencias al despacho para seguir con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00168-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: JESUS DUBEL OCAMPO AGUDELO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación allegada por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (archivo 11 C2), mediante la cual informa que se registró la medida de embargo y secuestro sobre del vehículo de placas KTP-939, de propiedad del demandado JESUS DUBEL OCAMPO AGUDELO, identificado con C.C. No. 75.055.595., previo a expedir las comunicaciones que corresponden en procura de materializar la inmovilización del automotor en mención, se ordena requerir al extremo demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la medida cautelar donde consten las características técnicas y de identificación completa del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00312-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ALEXANDER VARGAS SANCHEZ

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el apoderado especial detenta la facultad expresa de *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante BANCO DE BOGOTA, proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía que promueve BANCO DE BOGOTA, contra ALEXANDER VARGAS SANCHEZ, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar a la demandante BANCO DE BOGOTA realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200411-00
Demandante: AIVIC SAS
Demandado: INVERSIONES JASH COLOMBIA SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la subsanación de la demanda. Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Considerando que la subsanación allegada de forma virtual, se presentó en el término concedido, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) ORIGINAL DEL TITULO, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, exhiba y los allegue cuando sea requerido.

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Aivic SAS, identificada con el NIT 901.494.330-3 contra Inversiones Jash Colombia SAS, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$32.736.000), por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor factura de venta FE55.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital insoluto contenido en el titulo valor mencionado desde el 8 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad

TERCERO.- NOTIFICAR al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que adviértase al demandado que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO.- REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00457-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: EDELBERTO CORREA PARRA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte demandante, embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado y el embargo de los dineros que por cualquier otra causa se llegaren a recibir como producto de la prestación de servicios; observa el despacho que respecto de la primera de ellas no hay lugar a decretarla, toda vez que no concurren en el presente caso los presupuestos del art. 155 del C.S.del T., es decir, no es el extremo activo una cooperativa ni se trata de obligaciones alimentarias. Ahora en lo que concierne a la retención de los dineros que llegare a percibir como producto de la prestación del servicio de la empresa OPERARIOS DE COLOMBIA EYC; deberá el ejecutante indicar el porcentaje que pretende sea embargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00457-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: EDELBERTO CORREA PARRA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 07 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada y en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución, previo a lo anterior, será del caso requerir al profesional del derecho para que informe y aporte prueba de donde obtuvo la dirección electrónica de la demandada, conforme lo contemplado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**2022 0071600.00**
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: EDGAR PABON PABON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido en silencio el término dispuesto en el auto de fecha 15 de febrero del año 2023, para que la parte accionante subsanara los defectos de la demanda, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda ejecutiva del BANCO DE BOGOTA contra EDGAR PABON PABON, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Nxtin

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO